

ante las entidades que las vigila y supervisa por la prestación del servicio como es la Superintendencia de Industria y Comercio.

TÍTULO 5

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 11. *Exclusión de responsabilidad.* El Ministerio de Relaciones Exteriores no es responsable del cumplimiento de las pólizas o contratos realizados entre el particular y la empresa aseguradora o prestadora del servicio.

Parágrafo. El Ministerio de Relaciones Exteriores no recibe ningún pago o emolumento por concepto del contrato de seguros o de prestación de servicio funerario que se lleve a cabo entre el particular con la aseguradora o la empresa prestadora del servicio.

Artículo 12. *Vigencia y Aplicación.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de diciembre de 2022.

El Secretario General, encargado de las Funciones del despacho del Ministro de Relaciones Exteriores,

José Antonio Salazar Ramírez.

(C. F.)

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2608 DE 2022

(diciembre 28)

por el cual se delega la participación del Presidente de la República ante la Comisión intersectorial para la inclusión y educación económica y financiera -Banca de las Oportunidades.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, el artículo 10.4.2.1.3. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 10 del Decreto 1517 de 2021,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 10.4.2.1.3. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 10 del Decreto 1517 de 2021 establece que la Comisión Intersectorial para la inclusión y educación económica y financiera - Banca de las Oportunidades estará integrada, entre otros miembros, por un delegado del Presidente de la República.

Que se hace necesario proceder con el nombramiento del delegado del señor Presidente de la República ante la Comisión Intersectorial para la inclusión y educación económica y financiera - Banca de las Oportunidades.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Delegación.* Delegar en el doctor César Attilio Ferrari Quine, identificado con la cédula de ciudadanía número 2000011200, asesor del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la participación del Presidente de la República ante la Comisión Intersectorial para la inclusión y educación económica y financiera - Banca de las Oportunidades.

Artículo 2°. *Comunicación.* Por intermedio de la Secretaría General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, comunicar el contenido de este decreto al doctor Ferrari Quine y a la Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial para la inclusión y educación económica y financiera - Banca de las Oportunidades.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de diciembre de 2022.

GUSTAVO PETRO URREGO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.

DECRETO NÚMERO 2609 DE 2022

(diciembre 28)

por el cual se reglamentan los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario y se sustituyen los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Capítulo 17 Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

El Presidente de la República De Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos.

Que se requiere sustituir los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario, en lo relacionado con el ajuste del costo de los activos fijos, para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional por el año gravable 2022.

Que las disposiciones que reglamentaron los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario, mediante el Decreto 1846 de 2021, que sustituyeron los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y que se retiran para incorporar los artículos relacionados con los ajustes por el año gravable 2022, conservan su vigencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales y formales de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, y para el control que compete a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 del Estatuto Tributario “*Los contribuyentes podrán ajustar anualmente el costo de los bienes muebles e inmuebles que tengan el carácter de activos fijos por el porcentaje señalado en el artículo 868*”.

Que el artículo 868 del Estatuto Tributario, creó la Unidad de Valor Tributario (UVT), con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, siendo la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y que esta se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios en el periodo comprendido entre el primero (1°) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este, certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Que según certificación número 165479 del 10 de octubre de 2022 expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), la variación acumulada del índice de precios al consumidor para “*clase media*” en el periodo comprendido entre el primero (1°) de octubre de 2020 y el primero (1°) de octubre de 2021, fue de cuatro punto sesenta y siete por ciento (4,67%).

Que el artículo 73 del Estatuto Tributario dispone: “*para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación de bienes raíces y de acciones o aportes, que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podrán ajustar el costo de adquisición de tales activos, en el incremento porcentual del valor de la propiedad raíz, o en el incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados, respectivamente, que se haya registrado en el periodo comprendido entre el primero (1°) de enero del año en el cual se haya adquirido el bien y el primero (1°) de enero del año en el cual se enajena. El costo así ajustado, se podrá incrementar con el valor de las mejoras y contribuciones por valorización que se hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.*”

Cuando el contribuyente opte por determinar el costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades, con base en lo previsto en este artículo, la suma así determinada debe figurar como valor patrimonial en sus declaraciones de renta, cuando se trate de contribuyentes obligados a declarar, sin perjuicio de que en años posteriores pueda hacer uso de la alternativa prevista en el artículo 72 de este Estatuto, cumpliendo los requisitos allí exigidos.

Los incrementos porcentuales aplicables al costo de adquisición de los bienes raíces, de las acciones o de los aportes, previstos en este artículo, serán publicados por el Gobierno nacional con base en la certificación que al respecto expidan, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), respectivamente.

El ajuste previsto en este artículo podrá aplicarse, a opción del contribuyente, sobre el costo fiscal de los bienes que figuré en la declaración de renta del año gravable de 1986. En este evento, el incremento porcentual aplicable será el que se haya registrado entre el 1° de enero de 1987 y el 1° de enero del año en el cual se enajene el bien.

Los ajustes efectuados de conformidad con el inciso primero del artículo 70, no serán aplicables para determinar la renta o la ganancia ocasional prevista en este artículo.

Parágrafo. En el momento de la enajenación del inmueble, se restará del costo fiscal determinado de acuerdo con el presente artículo, las depreciaciones que hayan sido deducidas para fines fiscales.”

Que el Subdirector de Estudios Económicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante oficio 100152176 - 00988 del 12 de octubre de 2022, solicitó al Director Técnico de la Dirección de Gestión Catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la certificación sobre el incremento porcentual del valor de la propiedad raíz entre el primero (1°) de enero de 2021 y el primero (1°) de enero de 2022.

Que el Director Técnico de la Dirección de Gestión Catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), mediante oficio 2500DGC-2022-0017737-EE-001 del 18 de octubre de 2022 informó que: “... *el incremento de los avalúos catastrales de los predios*

urbanos y rurales está determinado por el Decreto 1820 del 31 de diciembre de 2020 que modificó el Decreto 1082 de 2015, con el propósito de determinar los porcentajes de incremento de los avalúos catastrales para la vigencia 2021 y el Decreto 1891 del 30 de diciembre de 2021, estableció los porcentajes de incremento de los avalúos catastrales para la vigencia 2022.

“En ese sentido, teniendo en cuenta que los mencionados decretos fueron expedidos por el gobierno nacional, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), como máxima autoridad catastral nacional cumple con la normatividad que regula la prestación del servicio y no resulta ser competente para expedir la certificación solicitada.”

Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.2.10.1.1. y 2.2.10.1.2. del Decreto 1820 de 2020 “Por el cual se modifica el Decreto 1082 de 2015, con el propósito de determinar los porcentajes de incremento de los avalúos catastrales para la vigencia 2021”, el incremento porcentual del valor de la propiedad raíz entre el primero (1°) de enero de 2021 y el primero (1) de enero de 2022 fue del tres por ciento (3%) para predios urbanos y predios rurales, no formados y formados, respectivamente.

Que el incremento porcentual del índice de precios al consumidor para “clase media” durante el periodo comprendido entre el primero (1°) de enero de 2021 y el primero (1°) de enero de 2022, fue del cinco punto setenta y ocho por ciento (5,78%), según Certificación número 165482 expedida el 10 de octubre de 2022, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Que la utilización por parte del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), de los términos “clase media” en las certificaciones recientes relativas a las variaciones del IPC, en reemplazo de la categoría “ingresos medios”, obedece a que en la nueva metodología del índice de precios al consumidor (IPC), se utilizó una clasificación por niveles de ingresos de acuerdo con los tamaños del mercado local y dentro de las categorías se encuentra la de “Ingresos Medios” del IPC Base 2008, la cual, de acuerdo con lo manifestado por el Coordinador GIT Información y Servicio al Ciudadano de la Dirección de Difusión, Mercadeo y Cultura Estadística del DANE, mediante comunicación 20221510051161T del 10 de Octubre de 2022, “es equivalente y se corresponde con los “Ingresos Clase Media” de la nueva Base del IPC Diciembre de 2018=100 (...)”

Que en cumplimiento de los artículos 3° y 8° de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto 1081 de 2015, modificado por los Decretos 270 de 2017 y 1273 de 2020, el proyecto de Decreto fue publicado en el sitio web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del 1° de diciembre al 16 de diciembre de 2022.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Sustitución de los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.* Sustitúyanse los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

“Artículo 1.2.1.17.20. *Ajuste del costo de los activos fijos.* Los contribuyentes podrán ajustar el costo de los activos fijos por el año gravable 2022, en el cuatro punto sesenta y siete por ciento (4,67%), de acuerdo con lo previsto en el artículo 70 del Estatuto Tributario.”

“Artículo 1.2.1.17.21. *Costo fiscal para determinar la renta o ganancia ocasional.* Para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación durante el año gravable 2022, de bienes raíces y de acciones o aportes que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podrán tomar como costo fiscal cualquiera de los siguientes valores:

1. El valor que se obtenga de multiplicar el costo fiscal de los activos fijos enajenados, que figure en la declaración de renta por el año gravable de 1986 por cuarenta y dos punto cuarenta y tres (42.43), si se trata de acciones o aportes, y por trescientos noventa y cuatro punto cincuenta y cinco (394.55), en el caso de bienes raíces.

2. El valor que se obtenga de multiplicar el costo de adquisición del bien enajenado por la cifra de ajuste que figure frente al año de adquisición del mismo, conforme con la siguiente tabla:

Año de adquisición	Acciones y Aportes	Bienes Raíces
	Multiplicar por	
1955 y anteriores	3.581,32	32.137,12
1956	3.509,63	31.494,78
1957	3.249,68	29.162,19
1958	2.741,82	24.604,31.
1959	2.506,66	22.494,25
1960	2.339,61	20.994,94
1961	2.193,32	19.576,13
1962	2.064,46	18.525,04
1963	1.928,23	17.303,51
1964	1.474,42	13.231,72
1965	1.349,81	12.112,77
1966	1.177,62	10.567,70
1967	1.038,26	9.317,76
1968	964,12	8.651,75

Año de adquisición	Acciones y Aportes	Bienes Raíces
	Multiplicar por	
1969	904,49	8.116,74
1970	831,68	7.463,36
1971	776,52	6.967,80
1972	688,08	6.175,54
1973	605,00	5.430,63
1974	494,23	4.436,35
1975	395,29	3.546,24
1976	336,11	3.015,96
1977	268,00	2.403,62
1978	210,15	1.885,96
1979	175,54	1.575,05
1980	138,69	1.245,21
1981	111,44	999,01
1982	88,66	795,42
1983	71,24	639,18
1984	61,19	549,22
1985	51,81	476,62
1986	42,43	394,55
1987	35,06	334,58
1988	28,59	252,51
1989	22,40	157,43
1990	17,76	108,87
1991	13,47	75,87
1992	10,61	56,83
1993	8,52	40,39
1994	6,95	29,37
1995	5,69	20,93
1996	4,82	15,47
1997	4,16	12,84
1998	3,54	9,86
1999	3,05	8,22
2000	2,80	8,16
2001	2,58	7,89
2002	2,40	7,29
2003	2,25	6,55
2004	2,11	6,16
2005	2,00	5,78
2006	1,91	5,48
2007	1,82	4,16
2008	1,72	3,70
2009	1,59	3,05
2010	1,56	2,78
2011	1,51	2,55
2012	1,46	2,13
2013	1,42	1,83
2014	1,39	1,62
2015	1,34	1,50
2016	1,26	1,43
2017	1,19	1,36
2018	1,15	1,25
2019	1,12	1,16
2020	1,08	1,09
2021	1,06	1,03

De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero (1) del artículo 73 del Estatuto Tributario, en cualquiera de los casos señalados en los numerales 1 y 2, la cifra obtenida, puede ser incrementada en el valor de las mejoras y contribuciones por valorización que se hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.

En el momento de la enajenación del inmueble, se restará del costo fiscal determinado de acuerdo con el presente artículo, las depreciaciones que hayan sido deducidas para fines fiscales.

Parágrafo: El costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades determinado de acuerdo con este artículo, podrá ser tomado como valor patrimonial en la declaración de renta y complementarios del año gravable 2022.”

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y sustituye los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte. 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de diciembre de 2022.

GUSTAVO PETRO URREGO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.

DECRETO NÚMERO 2610 DE 2022

(diciembre 28)

por el cual se ordena la emisión de “Títulos de Tesorería -TES- Clase B” destinados a financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación y efectuar operaciones temporales de tesorería correspondientes a la vigencia fiscal del año 2023.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confieren la Ley 51 de 1990 y el artículo 8 de la Ley 2276 de 2022 y,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 4º y 6º de la Ley 51 de 1990 autorizan al Gobierno nacional para emitir, colocar y mantener en circulación “Títulos de Tesorería -TES - Clase B” para sustituir los Títulos de Ahorro Nacional -TAN-, obtener recursos para financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación, efectuar operaciones temporales de tesorería, para regular la liquidez de la economía y para efectuar operaciones de Transferencia Temporal de Valores;

Que el artículo 2.2.1.3.1.1 del Decreto 1068 de 2015 estableció las características y requisitos para la emisión de “Títulos de Tesorería -TES- Clase B”;

Que el artículo 8 de la Ley 2276 de 2022, señala que “El Gobierno nacional podrá emitir títulos de Tesorería, TES, Clase “B”, con base en la facultad de la Ley 51 de 1990 de acuerdo con las siguientes reglas: no contarán con la garantía solidaria del Banco de la República; el estimativo de los ingresos producto de su colocación se incluirá en el Presupuesto General de la Nación como recursos de capital, con excepción de los provenientes de la colocación de títulos para operaciones temporales de tesorería y los que se emitan para regular la liquidez de la economía; sus rendimientos se atenderán con cargo al Presupuesto General de la Nación con excepción de los que se emitan para regular la liquidez de la economía y los que se emitan para operaciones temporales de tesorería; su redención se atenderá con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, con excepción de las operaciones temporales de tesorería, y los que se emitan para regular la liquidez de la economía; podrán ser administrados directamente por la Nación; podrán ser denominados en moneda extranjera; su emisión sólo requerirá del Decreto que la autorice, fije el monto y sus condiciones financieras; la emisión destinada a financiar las apropiaciones presupuestales estará limitada por el monto de estas; su emisión no afectará el cupo de endeudamiento”;

Que el artículo 4 de la Ley 2073 de 2020 establece que “El Ministerio de Hacienda y Crédito Público será el encargado de elaborar y adoptar mediante acto administrativo los marcos de referencia para la emisión de bonos temáticos de deuda pública a nombre de la Nación, como son los bonos verdes, bonos sociales, bonos sostenibles, bonos azules y todos aquellos bonos de similar naturaleza, relacionados con gastos para impulsar el desarrollo sostenible que se encuentren contemplados en el Presupuesto General de la Nación” por lo cual se hace necesario reglamentar algunos aspectos de los “Títulos de Tesorería - TES - Clase B” que se enmarquen en la categoría de los bonos temáticos de que trata el artículo 4 antes citado;

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el literal (c) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992, mediante la Resolución Externa Número 17 de 2015 de la Junta Directiva del Banco de la República se determinaron las condiciones financieras de los títulos internos que emita la Nación en el mercado local de capitales;

Que el artículo 3 de la Ley 546 de 1999 definió la UVR como una unidad de cuenta, cuyo valor será determinado por la Junta Directiva del Banco de la República, según lo dispuesto por el numeral 6 de la parte resolutoria de la sentencia C-955/2000 proferida por la Corte Constitucional de fecha 26 de julio de 2000.

DECRETA:

Artículo 1º. Emisión de “Títulos de Tesorería -TES- Clase B” para financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal del año 2023. Ordénese la emisión, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de “Títulos de Tesorería -TES- Clase B” hasta por la suma de CUARENTA Y TRES BILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$43.887.599.994.443) moneda legal colombiana, destinados a financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal del año 2023.

Parágrafo. Cuando los “Títulos de Tesorería -TES-Clase B” emitidos en virtud de lo autorizado por el presente artículo se enmarquen en la categoría de bonos temáticos de que trata el artículo 4º de la Ley 2073 de 2020, la Nación presentará en los reportes a los inversionistas los gastos elegibles asociados, de acuerdo con la información disponible y lo establecido sobre el particular en los marcos de referencia respectivos, por un monto equivalente a los recursos netos recibidos por la mencionada emisión.

Artículo 2º. Emisión de “Títulos de Tesorería -TES- Clase B” para financiar operaciones temporales de tesorería. Ordénese la emisión, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de “Títulos de Tesorería -TES- Clase B”, denominados en moneda legal colombiana, hasta por la suma de VEINTE BILLONES DE PESOS (\$20.000.000.000.000) moneda legal colombiana, destinados a financiar operaciones temporales de tesorería, los cuales tendrán las características y condiciones de emisión y colocación establecidas en el artículo 4º del presente Decreto salvo el plazo, el cual deberá ser superior a treinta (30) días calendario e inferior a un (1) año.

La autorización conferida en este artículo comprende también la facultad de emitir nuevos “Títulos de Tesorería -TES- Clase B” para reemplazar los que se amorticen por redención o recompra hasta por la cuantía anteriormente señalada.

Artículo 3º. Características financieras y condiciones de las colocaciones. De acuerdo con el Plan Financiero aprobado por el CONFIS, el Programa Anual Mensualizado de Caja y los requerimientos de tesorería, entre otros, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinará las características y condiciones de las colocaciones, así como su oportunidad y monto de las mismas; tanto de los “Títulos de Tesorería -TES- Clase B” destinados a financiar apropiaciones presupuestales como de los destinados a financiar operaciones temporales de tesorería.

Artículo 4º. Características financieras y condiciones de emisión de “Títulos de Tesorería -TES- Clase B” para financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal del año 2023. Los “Títulos de Tesorería -TES- Clase B” de que trata el artículo 1º del presente Decreto tendrán las siguientes características financieras y condiciones de emisión y colocación:

1.	Nombre de los títulos:	Títulos de Tesorería -TES- Clase B.
2.	Denominación:	Moneda Legal Colombiana, Moneda Extranjera o UVR.
3.	Moneda de pago de principal e intereses:	Legal Colombiana.
4.	Ley de circulación y recompra anticipada:	Serán títulos a la orden y libremente negociables en el mercado. Podrán tener cupones para intereses, también libremente negociables. Podrán colocarse con derecho de recompra anticipada.
5.	Cuantía mínima de los títulos:	Para los títulos denominados en moneda legal colombiana, la cuantía mínima será de quinientos mil pesos (\$500.000) y para sumas superiores, esta cuantía se adicionará en múltiplos de cien mil pesos (\$100.000). Para los títulos denominados en moneda extranjera, la cuantía mínima será de mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$1.000) o su equivalente en otras monedas extranjeras y para sumas superiores esta cuantía se adicionará en múltiplos de cien dólares de los Estados Unidos de América (US\$100) o su equivalente en otras monedas extranjeras. Para los títulos denominados en UVR, la cuantía mínima será de diez mil (10.000) UVR y para valores superiores esta cuantía se adicionará en múltiplos de mil (1.000) UVR.
6.	Plazo y Pago del Principal:	Para títulos destinados a financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación, el plazo se determinará con sujeción a las necesidades presupuestales y no podrá ser inferior a un (1) año. En todo caso, el pago del principal se deberá efectuar con cargo a recursos presupuestales de vigencias fiscales posteriores a aquellas en las cuales se emitan los títulos.
7.	Tasas Máximas de Interés:	Las tasas máximas de rentabilidad efectiva estarán dentro de los límites que registre el mercado, según las directrices que establezca la Junta Directiva del Banco de la República.
8.	Lugar de Colocación:	Mercado de Capitales Colombiano.
9.	Forma de Colocación:	Podrán ser colocados en el mercado bien directamente o por medio de sistemas de oferta, remates o subastas, según lo determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para este propósito se podrán utilizar como intermediarios a las personas legalmente habilitadas para el efecto. También se entienden como colocaciones directas las colocaciones privadas de “Títulos de Tesorería -TES Clase B”, así como la entrega de “Títulos de Tesorería -TES- Clase B” a beneficiarios de sentencias y conciliaciones judiciales conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 344 de 1996 y demás normas concordantes; así como para el pago de los Bonos Pensionales a cargo de la Nación de que trata la Ley 100 de 1993 y su Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley 2276 de 2022.
10.	Compra:	Con descuento o prima sobre su valor nominal, según las condiciones del mercado, que serán reflejadas mediante los sistemas previstos en la forma de colocación que determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 5º. Unidad de Valor Real o UVR. Para efectos de lo previsto en el presente Decreto, la Unidad de Valor Real o UVR es una unidad de cuenta que refleja el poder adquisitivo de la moneda, con base exclusivamente en la variación del índice de precios al consumidor certificada por el DANE, cuyo valor en pesos se calculará de conformidad con la metodología que establezca la Junta Directiva del Banco de la República.

Artículo 6º. Administración de los “Títulos de Tesorería -TES- Clase B”. Los “Títulos de Tesorería -TES- Clase B” podrán ser administrados directamente por la Nación, o ésta podrá celebrar con el Banco de la República o con otras entidades nacionales o extranjeras contratos de administración fiduciaria y todos aquellos necesarios para la agencia, administración o servicio de los respectivos títulos, en los cuales se podrá prever que la administración de los “Títulos de Tesorería -TES- Clase B” y de los cupones que representan los rendimientos de los mismos se realice a través de depósitos centralizados de valores.

Artículo 7º. Remanente del Cupo de Emisión. El cupo de emisión de “Títulos de Tesorería -TES- Clase B” autorizado por el artículo 1º del presente Decreto que no se haya utilizado para realizar pagos correspondientes a la vigencia presupuestal del año 2023 podrá ser utilizado en el año 2024 para atender las reservas presupuestales correspondientes